



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA P
CASACIÓN N. ° 3
SAN MARTÍN**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ DANIEL ANTONIO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 04/01/2019 17:52:12 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

SUMILLA. La admisibilidad del recurso de casación surge de la concordancia de los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veinticinco y cuatrocientos treinta, primer apartado, del Código Procesal Penal, y solo al cumplirse sus exigencias cabe se declare bien concedido.

—AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN—

Lima, veintitrés de marzo de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **CLIFFORD ROLDÁN CRUZ** contra la sentencia de vista del diez de febrero de dos mil diecisiete (folio mil trescientos quince), que confirmó la sentencia de primera instancia del nueve de noviembre de dos mil dieciséis (folio mil doscientos treinta y nueve), que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones culposas graves, en perjuicio de María Quitería Caballero Bocanegra, a un año y ocho meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año.

Intervino como ponente el señor juez supremo **CASTAÑEDA ESPINOZA**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Se atribuyó al procesado Clifford Roldán Cruz, que en su calidad de médico de la clínica Los Olivos, el intervenir el trece de agosto de dos mil doce, a María Quitería Caballero Bocanegra, por presentar un diagnóstico de "colecistitis crónica calculosa", la citada clínica omitió como diagnóstico de descarte el de "pancreatitis aguda", el mismo que

al no ser diagnosticado ni tratado, puede evolucionar a cuadros de necrosis pancreática y abscesos pancreáticos; requiriéndose por tanto de un diagnóstico y tratamiento precoz para minimizar las posibles complicaciones antes señaladas. Lo que en efecto se presentó, pues el informe de intervención quirúrgico del quince de octubre de dos mil doce, precisó como diagnóstico preoperatorio: “[...] absceso pancreático [...]”. El acto médico, se efectuó sin cumplir con el número mínimo de profesionales, aspecto que desencadenó en la existencia de lesiones en el cuerpo de la agraviada María Quitería Caballero Bocanegra, que ocasionaron se sometiese a diversas intervenciones quirúrgicas que la postraron en cama por más de dos meses. El primer acto médico practicado a la agraviada en el hospital Cayetano Heredia el quince de octubre de dos mil doce, y el último realizado el cuatro de enero de dos mil trece.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

El sentenciado Clifford Roldán Cruz, en el escrito de casación (folio mil trescientos treinta y cuatro) invocó como causal de procedencia lo suscrito en los incisos uno, tres y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal; esto es, la inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal, y falta o manifiesta ilogicidad de la motivación. Asimismo, se invocó el supuesto excepcional para desarrollo de la doctrina jurisprudencial, previsto en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del cuerpo legal citado, con los siguientes argumentos:

- 2.1.** El Colegiado de mérito realizó una errónea interpretación del tipo penal de lesiones culposas graves, tipificado en el artículo ciento

veinticuatro del Código Penal. Puesto que, existe discordancia entre los supuestos normativos del primer y segundo párrafo, del artículo ciento veinticuatro, del Código Penal, al ser que bajo estos argumentos legales se estableció y concluyó la formalización de la Investigación Preparatoria, con el requerimiento acusatorio donde se introduce el tercer párrafo del citado artículo, sin ninguna argumentación lógica jurídica, causándole indefensión.

- 2.2.** La sentencia de vista se expidió con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación; situación que se reflejó de la propia resolución de vista, puesto que no se explicó porque se le condenó por el primer, segundo y tercer párrafo, del artículo ciento veinticuatro, del Código Penal, respecto al incumplimiento de una serie de cuidados que guarda relación con la inobservancia de la reglas de profesión médico que ostenta el imputado, llámese “negligencia” y “normas de cuidado”.
- 2.3.** Además, se expidió la sentencia al inobservar algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, referente a la valoración de la prueba y la prueba no valorada; puesto que en autos existe discordancia entre el Certificado Médico Legal N.º 00552-1-PMP, que ha sido el único medio probatorio para emitir sentencia condenatoria, con la misma norma procesal penal, que garantiza que todo medio probatorio debe cumplir con las formalidades establecidas. En el presente caso, de los tres peritos suscriptores del citado certificado médico, solo uno fue examinado. Por otro lado, en autos existe un certificado médico de parte, debiéndose dar un debate pericial, el cual no se realizó, vulnerándose el debido proceso.

TERCERO. CRITERIOS LEGALES DEL RECURSO DE CASACIÓN

- 3.1.** El recurso de casación es un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y la producción de doctrina jurisprudencial que unifiquen los criterios de los Tribunales de justicia.
- 3.2.** El inciso primero, del párrafo c, del artículo cuatrocientos cinco, del Código Procesal Penal, establece para la admisión del recurso: “[...] c) Que se precisen las partes o puntos de la decisión a las que se refiere la impugnación, y se expresan los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta [...]”.
- 3.3.** El artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal establece los supuestos de procedencia formal del recurso de casación, entre ellos, la excepcional prevista en el numeral cuatro: “[...] 4. Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”.
- 3.4.** El artículo cuatrocientos veintinueve del aludido Código Adjetivo, prevé las causales para interponer recurso de casación: “**1.** Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. [...] **3.** Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor [...]”.

- 3.5.** El inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta, del mencionado código, establece que: “El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cual es la aplicación que pretende [...]”.
- 3.6.** El numeral tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, señala que: “si se invoca el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme con el artículo cuatrocientos veintinueve, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Penal Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos [...]”.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO

- 4.1.** Conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si cabe conocer el fondo del planteamiento. La admisibilidad del recurso de casación surge de la concordancia de los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintiocho, y cuatrocientos treinta, primer apartado, del citado Código Adjetivo, cuyos requisitos deben cumplirse cabalmente.
- 4.2.** En ese sentido, el recurrente interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia de vista del diez de febrero de dos mil diecisiete (folio mil trescientos quince), que es una resolución que pone fin al proceso, y si bien, la sentencia se pronunció por la comisión del delito de lesiones culposas graves, cuya sanción en su extremo mínimo es de tres años de pena privativa de libertad, límite que no

supera lo establecido para la admisibilidad formal del recurso de casación prevista en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; sin embargo, expresó la necesidad de desarrollo de la doctrina jurisprudencial (numeral cuatro del citado artículo) para lograr la uniformidad de los criterios de las Salas Supremas, en cuanto a los elementos objetivos del tipo penal de lesiones culposas graves, respecto a la "negligencia médica", que guarda relación con la inobservancia de las reglas de profesión médica que ostenta el recurrente.

- 4.3.** Puntualizó como causales del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, la prevista en los numerales, uno, tres y cuatro, por considerar que la Sala de mérito al emitir la sentencia de vista, respecto a la primera causal citada, inobservó alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material referente a la valoración de la prueba y prueba no valorada por la Sala de Apelaciones; respecto a la segunda causal, interpretó erróneamente que los hechos se encuentren tipificados en el tipo penal de lesiones culposas graves, previsto en el artículo ciento veinticuatro del Código Penal; y respecto a la tercera causal, la resolución de vista se expidió con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación puesto que no se explicó porque se le condenó por los tres tipos penales del primer, segundo y tercer párrafo del artículo ciento veinticuatro del Código Penal, referente a la "negligencia", "norma de cuidado", "riesgo jurídicamente desaprobado" que guardan relación con la inobservancia de las reglas de profesión de médico que ostenta el recurrente.
- 4.4.** Conforme prevé el numeral tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, precisado en el numeral 3.6. de los criterios legales de casación de la presente resolución suprema, de

invocarse el desarrollo de la doctrina jurisprudencial deberá justificar puntualmente las razones, en concordancia con la causa invocada del artículo cuatrocientos veintinueve del mencionado Código Adjetivo. En el caso de autos, cumplió el recurrente con tal requisito, por tanto existiría en el presente caso una aparente ilogicidad de la motivación en la sentencia de vista en el desarrollo de la tipicidad del delito de lesiones culposas graves, respecto a la negligencia médica, que incide directamente en la decisión del fallo condenatorio, puesto que considera que los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia han emitido pronunciamiento apartándose del texto de la ley, al convertir en típica una conducta que no lo es, ya que el presente caso se trata de un supuesto de responsabilidad médica.

- 4.5.** De lo expuesto, al existir una aparente ilogicidad de la motivación de la resolución de vista, es pertinente atender el motivo del recurso interpuesto por la causal prevista en el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, relacionado con el inciso cuarto, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código Adjetivo.
- 4.6.** Al continuar con el examen de admisibilidad, al respecto de la indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal que el recurrente identifica en la sentencia de vista (causal tercera, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal), estos en realidad están vinculados al numeral cuatro, puesto que lo discutido es la falta de argumentación de la tipicidad, esto es, que los hechos materia de imputación fiscal, se relacionen con la norma penal invocada, artículo ciento veinticuatro del Código Penal, referente a la negligencia médica; por lo que corresponde inadmitir el recurso de casación en el extremo que alega el

cumplimiento de la tercera causal del indicado artículo cuatrocientos veintinueve.

4.7. Finalmente, en lo que respecta a la invocación de la causal de casación comprendida en el numeral uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, no se observa que el impugnante fundamente la inobservancia, indebida o errónea aplicación de alguna garantía constitucional distinta a la motivación de resoluciones judiciales. De ahí que, habiéndose ya pronunciado esta Sala Suprema en el considerando 4.4. de la presente ejecutoria respecto a dicho cuestionamiento de motivación, corresponde inadmitir el recurso de casación en el extremo que alega el cumplimiento de la primera causal del indicado artículo cuatrocientos veintinueve.

4.8. Por otro lado, el recurrente Clifford Roldán Cruz en su recurso de casación (véase otrosí digo del citado recurso extraordinario, obrante a folio mil trescientos treinta y cuatro) y mediante escrito del dos de octubre de dos mil diecisiete (obran a folio cincuenta y uno del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema), deduce excepción de prescripción; sin embargo, en atención a que el presente recurso extraordinario se encuentra en la etapa de calificación, dicho medio de defensa se resolverá en la audiencia de casación, previa opinión del fiscal supremo en dicha audiencia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Clifford Roldán Cruz, por la causal comprendida en el

numeral uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal.

- II. Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Clifford Roldán Cruz, por la causal comprendida en el numeral tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal.
- III. Declararon **BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Clifford Roldán Cruz, por la causal prevista en el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial (inciso cuarto, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal). En relación a la falta de motivación, respecto a los elementos objetivos del tipo penal de lesiones culposas graves, “negligencia médica” que guarda relación con la inobservancia de las reglas de profesión de médico que ostenta el recurrente. Contra la sentencia de vista del diez de febrero de dos mil diecisiete (folio mil trescientos quince), que confirmó la sentencia de primera instancia del nueve de noviembre de dos mil dieciséis (folio mil doscientos treinta y nueve), que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones culposas graves, en perjuicio de María Quitería Caballero Bocanegra a un año y ocho meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año.
- IV. **ORDENARON** que la causa permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el plazo de diez días; y vencido el mismo se dé cuenta para fijar fecha de la audiencia de casación.
- V. **MANDARON** poner en conocimiento del Fiscal Supremo de la excepción de prescripción planteada por el recurrente, conforme a



lo señalado en el considerando 4.8. de la presente resolución.
Hágase saber.

Intervino el juez supremo Brousset Salas por vacaciones del juez supremo
Salas Arenas

S. S.

LECAROS CORNEJO

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

BROUSSET SALAS

CE/aaa